



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla, 13 JUL. 2018

S.G.A.



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

E-004358

Señor (a):
LITIA ROMERO DE MARÍA
Representante Legal
CLINICA SAN RAFAEL LTDA
Calle 23 No. 10 - 98
Sabanalarga – Atlántico

Ref: Auto No. 00000982

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: N/A

I.T.: No. 000338 del 11 de mayo de 2017

Proyectó: Emilio Peñaranda H. Abogado Contratista

Superviso: Amira Mejía B. Profesional Universitaria

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



13 JUL 2018 LA 15:46

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

1

AUTO No. 00000982 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CLINICA SAN RAFAEL LTDA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO"

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre del 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto del 2017, y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, La Constitución Nacional, La Ley 1437 de 2011, Decreto 780 del 6 de Mayo de 2016, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Decreto 50 de 2018 y.

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, realizo Seguimiento al Plan de Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y similares PGIRHS, a través de los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, a la Clínica San Rafael LTDA, identificado con Nit. 802-009-783-9, ubicado en el municipio de Sabanalarga - Atlántico, que como resultado, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Informe Técnico No. 000338 del 11 de mayo del 2017, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

LA CLÍNICA SAN RAFAEL LTDA, se encuentra en actividad normal, es una entidad que presta los servicios (1, 2, y 3 nivel) de

Rayos X	Cirugía
Ecografías	Hospitalización
Sala de Yeso	Laboratorio Clínico
Hidratación	Toma de muestra
Procedimientos	Farmacia
Observaciones	Lavandería
Reanimación	Consulta externa
UCI Adulto	Depósito de cadáver
UCI neonatal pediátrica	Cuarto de gases medicinales

Estos servicios son prestados de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. y urgencias las 24 horas del día. El número de pacientes atendidos en la clínica es de 32 pacientes diarios en los horarios establecidos.

CONCLUSIONES

Una vez revisado los expedientes N°1726-060 y 1702-122, y revisada la información presentada por la Clínica San Rafael Ltda. de Sabanalarga-Atlántico, mediante Radicado N°0000146 del 10 de enero de 2017, se puede concluir lo siguiente:

La Clínica San Rafael LTDA presentó información correspondiente al cuarto trimestre del año 2016 (Octubre a Diciembre) en relación a la gestión realizada para el manejo de los residuos hospitalarios, como los formatos RH1, formatos RHPS indicadores de gestión interna, los recibos de la empresa Servicios Ambienta Especiales S.A E.S.P y la empresa Triple A S.A E.S.P, copia del cronograma de capacitaciones, copia de las actas de capacitaciones correspondientes a todo el año 2016, copia del cronograma de comité ambiental, copia de las actas del comité ambiental

Japax

AUTO No. 00000982 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CLINICA SAN RAFAEL LTDA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO"

correspondiente al año 2016, y los indicadores de accidentalidad e incidencia.

Teniendo en cuenta los servicios que presta y la cantidad promedio de residuo o desecho peligroso generado mensualmente, 1848 Kg/mes, según los formatos RH1 y RHPS aportados mediante Radicado No. 0000146 del 10 de enero de 2017, se considera un usuario de impacto alto.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo y control de los residuos naturales del Departamento del Atlántico y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se relacionan:

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Art. 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las corporaciones autónomas regionales como entes *"encargado por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 30 ibidem define el objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que *"tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 establece como una de las máximas funciones de las corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley *"...le competen a las corporaciones autónomas regionales, Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que según el numeral 12 ibidem establece una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

jacal

AUTO No. 00000982 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CLINICA SAN RAFAEL LTDA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO"

Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso segundo que "(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...", que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, establecido todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el vertimiento liquido es cualquier descara liquida hecha a un cuerpo de agua o aun alcantarillado, producto de actividades industriales, agropecuarias, mineras o domésticas.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 establece: *Requerimiento de permiso de vertimiento*. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.2. ibidem, establece los *Requisitos del permiso de vertimientos*. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información.

Modificado por el Decreto 50 de 2018 el cual señala: Artículo 8. Se modifican los numerales 8, 11 y 19 y el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, quedaran así: "Artículo 2.2.3.3.5.2. *Requisitos del permiso de vertimientos*. (...)

"8. *Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.*"

"11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.*"

"19. *Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.*"

"Parágrafo 2. *Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros F-A-DOC-04 Versión 2 17/01/201A Decreto No. 17 O 5 O del Hoja No. 11 Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"*

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.

apcal

AUTO No. 00000982 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CLINICA SAN RAFAEL LTDA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO"

7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato

Jacat

AUTO No. 00000982 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CLINICA SAN RAFAEL LTDA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO"

análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

Que el decreto 780 de 2016 señala en su artículo 2.8.10.6 *Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:*

1. *Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente Título, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades (...).*

Que el decreto 780 de 2016 señala en su artículo 2.8.10.10 *Obligaciones de las autoridades ambientales.* Las autoridades ambientales ejercerán la inspección, vigilancia y control de la gestión externa en el marco de la gestión integral de los residuos generados en las actividades de salud y otras actividades en relación con las autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Lo anterior sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por parte de las autoridades del sector salud en relación con los factores de riesgo para la salud humana.

Que, dentro de las funciones de la Corporación, esta ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los recursos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovable lo cual comprera el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos.

De lo anterior se le hace necesario realizarle a la Clínica San Rafael L.T.D.A., identificado con Nit. 802.009.783-9, ubicado en el municipio de Sabanalarga – Atlántico, unos requerimientos a los que debe dar cumplimiento en el término que se establezca en el presente acto administrativo teniendo en cuenta las anteriores consideraciones legales.

En merito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la CLINICA SAN RAFAEL LTDA, identificada con el Nit. 802.009.783-9, representada legalmente por la Dra. LITIA ROMERO DE MARIA localizado en la calle 23 No. 10-98 Sabanalarga - Atlántico, para que en el término máximo de 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo dé cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales.

- Deberá presentar el Cronograma y actas de capacitaciones del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados por la clínica.
- Deberá presentar certificado y copia del contrato vigente suscrito con la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios, al igual que las licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales de la empresa especializada encargada de la recolección de los residuos.
- Deberá presentar certificado y copia del contrato vigente suscrito con la empresa del servicio domiciliario para la recolección de los residuos no peligrosos. Certificados de almacenamiento, donde se especifiquen el respectivo tratamiento y/o disposición final que emitan los concernientes de gestores de residuos peligrosos en sus diferentes categorías.
- Deberá presentar copia de los recibos de recolección con la empresa especializada, de

Sabal

AUTO No. 00000982 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CLINICA SAN RAFAEL LTDA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO"

los últimos seis meses, donde especifique el tipo de residuos que genera, el volumen y la cantidad.

- Deberá presentar los registros mensuales formatos RH1 y RHPs, generados de su actividad diaria, debidamente diligenciados como lo establece los anexos 3 y 4 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos adoptado por la resolución 1164 de 2002.
- Deberá presentar las actas de conformación del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Deberá presentar los protocolos de bioseguridad de acuerdo a los servicios prestados.
- Deberá Presentar el respectivo certificado de representación legal expedida por la Cámara de Comercio.
- Deberá realizar el pesaje de los residuos generados diariamente.
- Deberá diligenciar anualmente ante la C.R.A la información de los residuos peligrosos por sus actividades a través del RESPEL.
- Deberá realizar el debido embalado, etiquetado y rotulado de los residuos peligrosos hospitalarios generados por los servicios prestados por el consultorio, antes de ser entregados a la empresa especializada
- Deberá presentar un informe detallado donde se describan las características técnicas y operaciones del sistema de tratamiento de las aguas residuales de la Clínica, con que cuenta actualmente, informando de los programas de limpieza que llevan a cabo en el PTARH, y la frecuencia de recolección de los lodos que se generan como resultado de la operación de tratamiento anexando los soportes que certifiquen la cantidad, fecha y hora entregadas de los lodos al igual que su cantidad.
- Deberá presentar los certificados de la empresa especializada que realiza el respectivo mantenimiento de la planta de tratamiento de las aguas residuales PTARH.
- Deberá realizar semestralmente una caracterización de las aguas residuales producidas por la entidad donde se evalúen los siguientes parámetros: DBOs DQO, Solidos Suspendidos, Solidos Totales, pH, Temperatura, NMP de Coliformes fecales/ 100ml, NMP de Coliformes Totales/100ml, y Caudal. Al igual que la Clínica, deberá tener contemplado en el estudio fisicoquímico de las aguas residuales, los parámetros establecidos en el artículo 8 de la resolución 631 del 17 de marzo de 2015. En cuanto a las Actividades de Atención a la Salud Humana, Atención Médica con y sin internación, en cumplimiento con la normatividad vigente

Dado que la Clínica, hace sus vertimientos líquidos al sistema de alcantarillado municipal, en concordancia con el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 – Modificado por el Decreto 50 de 2018, se debe tomar una muestra compuesta por cuatro alícuotas durante cuatro horas consecutivas y por tres días de muestreo, antes de que estos vertimientos entren al sistema de alcantarillado, para este requerimiento se otorga un plazo de 30 días.

- a) La entidad encargada de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditada por el IDEAM en sus parámetros mencionados anteriormente, anexando certificado de acreditación vigente y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo
- b) Los resultados arrojados deberán ser comparados con límites máximos permisibles por la normatividad ambiental vigente, a la Corporación Regional Autónoma del Atlántico CRA para su respectiva evaluación
- c) En lo que respecta al caudal, se debe realizar aforo durante las horas hábiles que prestan sus servicios. En el informe se debe presentar los resultados comparados con la norma ambiental vigente.
- d) Se deberá informar con treinta (30) días de antelación a la Corporación Regional Autónoma del Atlántico CRA de la fecha de realización de la caracterización de los vertimientos, con el fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de dicha entidad para la realización del protocolo correspondiente

Japa

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

7

AUTO No. 00000982 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CLINICA SAN RAFAEL LTDA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO"

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con la anuencia al derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el Art. 5 de la Ley 1333.

TERCERO: El informe técnico No. 000338 de 2017 hace parte integral del presente acto administrativo.

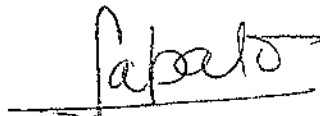
CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente, acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con losa 67, 68 y 69 del C.P.A y de los Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la CRA, el cual podrá ser interpuesto personalmente y o por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla

11 JUL. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: N/A
I.T.: No. 000338 del 11 de mayo de 2017
Proyectó: Emilio Peñaranda H. Abogado Contratista
Revisó: Amira Mejía B. Profesional Universitaria